

EXPEDIENTE 360/2016-F1

-LAUDO-

Guadalajara, Jalisco, 5 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho. -----

V I S T O S los autos para dictar **NUEVO LAUDO** en el juicio laboral 360/2016-F1, promovido por 1.ELIMINADO en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **amparo 886/2017**, por el **PRIMER TRIBUNAL Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en sesión del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por lo que, -----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal en fecha 24 de febrero de 2016, el citado trabajador demandó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN por su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 25 de febrero de 2016. -----

2.- Fue señalado el día 13 de mayo de 2016, para celebrar la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual no se llevó a cabo en virtud de que se interpuso un incidente, pero previo a ello, se asentó que la parte demandada presentó su escrito de contestación de demanda, fuera del plazo concedido para ello, por tanto, se tuvo a dicha parte contestada la demanda en sentido afirmativo.-----

3.- Luego, en fecha 3 de junio de 2016, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, a la cual comparecieron parte actora y demandada, por tanto, se tuvo a la primera por ratificada su demanda, ofreciendo pruebas y la demandada, sólo ofertó pruebas. Desahogados los medios de convicción admitidos, por acuerdo de fecha 18 de agosto de 2017, se ordenó cerrar instrucción y turnar los autos a la vista del Pleno, a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta bajo el siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O:

EXPEDIENTE 360/2016-F1

-LAUDO-

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.

III.- Se demanda lo siguiente: - - - - -

a).- *Por la REINSTALACION inmediata al servicio de la demandada en el puesto que venía desempeñando, en virtud de haber sido despedido injustificadamente de mis labores; desde luego dicha reinstalación deberá ser en los mismos términos y condiciones en que se venía desarrollando la relación de trabajo, los cuales se especificaran en el cuerpo de la presente demanda;*

b).- *Por el pago de los sueldos vencidos y salarios caídos, más los que se sigan venciendo desde la fecha en que fui despedido injustificadamente de mis labores y hasta aquélla fecha en que se cumplimente el laudo condenatorio que se dicte en contra de la demandada.*

Para la cuantificación de los salarios vencidos antes reclamados, deberán tomarse en cuenta los incrementos y mejoras en el sueldo y prestaciones que correspondan al puesto en que solicito se me reinstale, tanto los que se hayan otorgado como los que en lo futuro se llegaran a otorgar a partir de la fecha en que fui despedido injustificadamente y hasta aquélla fecha en que se cumplimente el laudo condenatorio que se llegue a dictar.

c).- *Reclamo el pago de aguinaldo desde el día en que ocurrió el despido del cual fui objeto y hasta aquélla fecha en que se lleve a cabo la reinstalación que se demanda; desde luego el aguinaldo me deberá ser cubierto en los términos que al efecto prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

d).- *Por el pago de la prestación correspondiente a las vacaciones y a la prima vacacional respectiva, desde el día en que ocurrió el despido del cual fui objeto y hasta aquélla fecha en que se lleve a cabo la reinstalación que se demanda; desde luego las prestaciones antes citadas me deberán ser cubiertas en los términos que al efecto prevé la para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

e).- *Por el pago de los incrementos salariales que se autoricen para el puesto que desempeñaba, durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que se cumplimiento el laudo, en razón de que estaré privado de recibir dichos incrementos por causas imputables a la demandada; prestación ésta que será cuantificada en su momento procesal respectivo.*

Por el pago de las cotizaciones a mi favor ante Fondo de Pensiones y Seguro Social en los términos que marcan las leyes respectivas, desde la fecha en que fui despedido de mis labores y hasta que se lleve a cabo la reinstalación que se demanda.

g).- *Por el reconocimiento do que el suscrito he generado una antigüedad en forma ininterrumpida al servicio del Ayuntamiento demandado que data desde el día 01 de diciembre del año 2001.*

H E C H O S

EXPEDIENTE 360/2016-F1

-LAUDO-

1.- El suscrito ingresé a prestar mis labores como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, el día 01 de diciembre del año 2001. para desempeñarme en el puesto de Director Operativo, habiéndome asignado una jornada de labores comprendida de las 08:30 a las 16:30 horas de lunes a viernes. Es el caso que el día 26 de abril del año 2013, fui despedido injustificadamente de mis labores de la Secretaría demandada, motivo por el cual presenté demanda laboral en contra de esta última, misma que se radicó ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, bajo el número de expediente 1273/2013-B; En su oportunidad se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Laboral Burocrática del Estado dentro del juicio laboral indicado anteriormente y en su oportunidad se dictó el respectivo laudo definitivo, en el cual se condenó a la Secretaría demandada a que reinstalara al suscrito; con fecha 17 de febrero del año 2016. en cumplimiento al laudo antes citado, fui reinstalado al servicio de la demandada en el puesto de Director Operativo, con una jornada de labores de las 08:30 a las 16:30 horas de lunes a viernes y con un salario diario integrado de \$ 2.ELIIMINADO pesos

2.- Es el caso que el día 17 de febrero del año 2016, aproximadamente a las 16:30 horas, mientras el suscrito me encontraba en la puerta de acceso de la demandada que se localiza en Prolongación Alcalde número 1351, Edificio C, en Guadalajara, Jalisco, se me acercó la C. 1.ELIMINADO quien es Jefa de Departamento de la Dirección de Planeación de Recursos Humanos de la demandada y me dijo lo siguiente: sabes que 1.ELIMINADO vete otra vez estás despedido de la Secretaría de Educación Jalisco, razón por la cual el suscrito me retiré de dicho lugar; Hechos anteriores que fueron presenciados por varias personas que se encontraban ahí presentes y que en caso de ser necesario personas que se encontraban ahí me senté, presenciados solicitare se les cite a declarar con relación de ser necesario que el suscrito fui despedido injustificadamente de mi trabajo, De lo anterior se deja ver claro motivo alguno para ser despedido..."

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, confesional a cargo del Titular de la Secretaria de Educación, confesional a cargo de 1.ELIMINADO. A la demandada, ratificación de documento, confesional a cargo de la parte actora. Asimismo, de ambas partes se admitieron las pruebas presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones.-- -

V.- Como fue señalado en el resultando del presente laudo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; pero ello es sin perjuicio de que, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, la demandada demuestre que el actor no era su trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda y así, se analizarán las pruebas de la demandada, de conformidad al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. -----

En primer lugar, se analiza la prueba confesional a cargo de la parte actora, a foja 97 de autos, quien negó la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas.-----

Luego, la prueba documental consistente en un procedimiento instaurado por la demandada al hoy actor, el cual no guarda relación con los hechos de la demandada, ya que el actor no refiere haber sido cesado mediante un procedimiento interno, sino que fue despedido el 17 de febrero de 2016, horas después de su reinstalación. Asimismo, las pruebas instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, no arrojan dato alguno que evidencie la inexistencia del despido, máxime que se ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación, de ahí que la demandada tiene la carga para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, ya que no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza.-----

Por tanto, si en el caso que nos ocupa el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y a la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, la carga probatoria pesa con mayor razón para la patronal en virtud de que tal argumento produce la presunción a favor del demandante de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Al respecto, por analogía, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:-----

“Séptima Época, Registro: 242968, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 118. DESPIDO DEL TRABAJADOR, PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL. El trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios caídos, tiene en su favor la presunción de la certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de un mes (en la ley

de 1931 y dos meses en el artículo 518 de la vigente), que se establece para deducir la acción respectiva, que le vuelvan a dar trabajo; y si bien esa presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como tal prueba la que acredite que el trabajador dejó de prestar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia del despido." -----

Así como la de rubro y texto siguientes:

"Época: Octava Época, Registro: 217445, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 61, Enero de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: I.5o.T. J/34, Página: 76, DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."-----

Consecuentemente, **se condena a la demandada a reinstalar al actor en el cargo de director operativo, así como al pago de doce meses de salarios caídos más incrementos, computados a partir del 17 de febrero de 2016; con ello, queda también cumplido el concepto identificado con la letra e) de prestaciones**, pues si tales incrementos fueron reclamados "durante la tramitación del presente juicio", la condena se establece a partir del 17 de febrero de 2016 y la demanda se presentó el día 24 del mismo mes y año, resulta evidente que se trata de incrementos generados durante la tramitación del presente juicio.-- -----

Si al término del plazo antes señalado, no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que se presentó la demanda en estudio y se cita: - - - - -

“Artículo 23.- *El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones...”

Asimismo, se condena a la demandada al **concepto marcado con la letra g)**, esto es, al reconocimiento de antigüedad de la parte actora al servicio de la demandada, a partir del uno de diciembre de dos mil uno, así como al pago de aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 17 de febrero de 2016, a la fecha en que el actor sea reinstalado.-- - - - -

Para cuantificar los conceptos antes señalados, debe considerarse el sueldo diario integrado de \$ 2.ELIMINADO pesos, citado por el actor en su demanda y que no fue desvirtuado.

Finalmente, se establece que por el momento no es posible determinar en cantidad líquida los conceptos a pagar, ya que no se cuenta con la información de los incrementos al salario, la cual evidentemente es necesaria para calcular la condena de salarios caídos más incrementos, pues el sueldo

diario antes señalado, de existir incrementos, se verá modificado. Por tanto, SE ORDENA REMITIR OFICIO a la demandada, Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, para que informe los incrementos al salario del actor, correspondientes al puesto de "director operativo", a partir del 17 de febrero de 2016, a la fecha en que se rinda la información solicitada.-- -----

Mismo dato que se requiere para realizar el cálculo de aguinaldo y prima vacacional, aunado a que ambas prestaciones deben determinarse hasta la reinstalación del actor, lo cual no se ha cumplimentado.

Y las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, previamente son determinadas por dicho Instituto, pues así lo dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en los siguientes artículos:-----

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Afiliado: la persona física sujeta a una relación laboral con las dependencias y entidades del Estado de Jalisco y sus Municipios, que hubiere sido dada de alta en el Instituto de Pensiones del Estado, y cuyas aportaciones hubieren sido cubiertas y se encuentren vigentes, así como la persona física que habiendo causado baja del régimen obligatorio, solicite y se le autorice contribuir al régimen voluntario, en los términos que establece la presente Ley;

II. Aportaciones: las cuotas definidas en la ley a cargo de las entidades públicas patronales, para cumplir con las obligaciones fijadas por la ley por servicios de seguridad social;

III. Beneficiario: el cónyuge del afiliado o pensionado y, a falta de éste, la concubina o el concubinario que cumpla las condiciones establecidas en esta Ley, los descendientes del afiliado o pensionado señalados en la Ley y los padres del pensionado, en su caso;

IV. Consejo Directivo: el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado;

V. Cotización: monto que le corresponde cubrir al afiliado equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo tabular por servicios de seguridad social;

VI. Director General: el Director General del Instituto de Pensiones del Estado;

VII. Entidad pública patronal: los Poderes Públicos del Estado de Jalisco, las Secretarías de Estado, las dependencias centralizadas, los organismos auxiliares, los organismos públicos descentralizados estatales, fideicomisos públicos, municipios, así como los organismos públicos descentralizados de éstos que tengan la calidad de patrones con respecto a los afiliados del Instituto de Pensiones del Estado;

VII. Instituto: el organismo público descentralizado denominado Instituto de Pensiones del Estado;

Artículo 9. Las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esta Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.

La determinación de las aportaciones y retenciones se realizará conforme a las normas vigentes en el momento de que se generen, pero les serán aplicables los procedimientos administrativos vigentes al momento del entero.

Corresponde a las entidades públicas patronales la retención de las aportaciones a su cargo, conforme a lo establecido en esta Ley, pero quedarán sujetas a la revisión y sanción que, en su caso, realice el Instituto.

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

La falta de pago de aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos dará lugar a la ejecución forzosa mediante retención en aportaciones, participaciones y cualesquiera otros recursos líquidos, que se efectuará a petición del Instituto y se aplicará por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.”-----

Por tanto, una vez que se cuente con la información de los incrementos al salario y que el actor sea reinstalado, se realizará la cuantificación correspondiente.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó su acción y a la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, en consecuencia, -----

SEGUNDA.- Se condena a la demandada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, a reinstalar al actor 1.ELIMINADO en el cargo de director operativo, así como al pago de doce meses de salarios caídos más sus incrementos, computados a partir del 17 de febrero de 2016; si al término del plazo antes señalado, no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

TERCERA.- Asimismo, se condena a la demandada al reconocimiento de antigüedad de la parte actora al servicio de la demandada, a partir del uno de diciembre de dos mil uno, al pago de aguinaldo, prima vacacional y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 17 de febrero de 2016, a la fecha en que el actor sea reinstalado.-- -

Se hace del conocimiento a las partes que, a partir del uno de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal se integra de la siguiente manera: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca.-- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, ante el Secretario General, José de Jesús Barajas Pérez, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; artículo 3, punto número 1 fracciones IX y X, artículos 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. Los eliminados con el número 1, se refieren a nombres y los eliminados con el número 2, se refieren a cantidades en pesos.